



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-010/2024

PARTE

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA<sup>1</sup>: ADRIANA ADAM  
PERAGALLO

Ciudad de México, a veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el **acuerdo de ocho de enero** del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/■/2024**.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Causales de improcedencia.....	5
TERCERA. Requisitos de procedibilidad.....	15
CUARTA. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.....	19
QUINTA. Estudio de fondo.....	21
RESUELVE: .....	46

## GLOSARIO

<i>Actor, parte actora o parte promovente</i>	■
<i>Acuerdo impugnado</i>	Acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente

<sup>1</sup> Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

## TECDMX-JEL-010/2024

	IECM-QNA/██/2024, mediante el que tuvo por no interpuesta la queja.
<i>Autoridad responsable o Secretario Ejecutivo</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

### ANTECEDENTES.

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### I. Actuaciones ante el *IECM*.

**1. Denuncia anónima.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta institucional del Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Capacitación del *Instituto*



*Electoral*, un escrito de queja denominado DENUNCIA ANÓNIMA, por hechos atribuibles a José Rodolfo Ávila Ayala, aspirante a la candidatura sin partido para ser titular de la Alcaldía Iztacalco.

En la misma fecha, el citado Director Ejecutivo remitió la queja, vía electrónica, a la cuenta del correo institucional de la Secretaría Ejecutiva del *IECM*.

**2. Registro.** El uno de enero de dos mil veinticuatro el Secretario Ejecutivo del *IECM* ordenó que la referida denuncia fuera registrada con el número de expediente **IECM-QNA/■/2024** para el trámite correspondiente.

**3. Acuerdo impugnado** El ocho de enero posterior, la *autoridad responsable* emitió acuerdo en el cual tuvo por no interpuesta la denuncia, al no contar con el nombre completo de la persona promovente, esto es, por presentarse de manera anónima; sin embargo, dejó a salvo los derechos de la persona promovente para que pudiera presentar, en forma posterior, su denuncia cumpliendo con los requisitos del *Reglamento de Quejas*.

El *acuerdo impugnado* fue notificado a la *parte actora* el diez de enero de la presente anualidad.

## **II. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** El catorce de enero siguiente, la *parte actora* presentó escrito de demanda de Juicio Electoral, vía electrónica, a través de la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, a efecto de controvertir el *acuerdo impugnado*.

## **TECDMX-JEL-010/2024**

**2. Remisión.** El diecinueve de enero del presente año, la *autoridad responsable* remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, así como su informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente juicio.

**3. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado en funciones de Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-010/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/165/2024, suscrito por la Secretaria General del *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el veintidós de enero posterior.

**3. Radicación.** El veintitrés de enero del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro.

**4. Admisión del juicio, reserva de datos personales y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y, dada la naturaleza del presente asunto, se ordenó reservar los datos personales de la *parte actora* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Asimismo, visto el estado procesal del expediente se ordenó el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Competencia.**

El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales locales.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la *parte promovente* controvierte el acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en el expediente IECM-QNA/█/2024, en el cual determinó tener por no interpuesta una queja presentada de manera anónima.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones I y VI de la *Ley Procesal*.

### **SEGUNDA. Causales de improcedencia.**

## TECDMX-JEL-010/2024

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, tomando en cuenta que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”<sup>2</sup>.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable argumentó que se actualizan las causales de improcedencia consistentes en la **falta de interés jurídico y legitimación** para promover el juicio, de conformidad con las fracciones I y V, del artículo 49, de la *Ley Procesal*.

La *autoridad responsable* considera que la *parte actora* **carece de interés jurídico** para promover el juicio, ya que no se advierte de qué manera el *acuerdo impugnado* afecta sus derechos, pues no se tiene certeza de quién es la persona que presentó la denuncia que motivó la emisión del referido proveído, al haberse presentado de manera anónima.

---

<sup>2</sup> Consultable en el link:  
[https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf).

En cuanto a la **falta de legitimación**, aduce que, si bien el *actor* puede comparecer a juicio, por contar con el derecho de acudir al órgano jurisdiccional o a la instancia administrativa, con la intención de que se inicie el procedimiento respectivo, ello no significa que, efectivamente, cuente con la titularidad de algún derecho derivado de los actos que ahora reprocha.

Lo anterior, porque la denuncia inicial fue presentada ante el *Instituto Electoral* de manera anónima, dando lugar a la hipótesis prevista en el artículo 19 del *Reglamento de Quejas*, el cual dispone que, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I o VIII del artículo 17 del propio ordenamiento, relativas al nombre o la firma del denunciante, la queja se tendrá por no interpuesta.

Asimismo, la autoridad responsable manifiesta que la firma visible en el escrito de denuncia, no es coincidente con la firma visible en el escrito de demanda, por lo que puede concluirse que la denunciante y la parte actora se trata de personas distintas.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que dichas causales **resultan infundadas**, pues no asiste razón a la *autoridad responsable* al afirmar que la *parte actora* en el presente asunto carece de interés jurídico y legitimación.

En principio, debe señalarse que el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el artículo 6, apartado H, de la *Constitución local* establece que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, la **legitimación** consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Concepto establecido en la tesis **IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**"<sup>3</sup>.

Y por lo que hace al **interés jurídico**, la *Sala Superior* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"<sup>4</sup> estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento

---

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>4</sup> Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s.jur%C3%ADdico.directo>.



tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Precisado lo anterior, en el caso, este *Tribunal Electoral* considera que la *parte actora* cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, como se explica a continuación:

En primer lugar, se debe precisar que la denuncia presentada ante el *IECM* y que motivó la integración del expediente **IECM-QNA/■/2024** —en el cual se dictó el *acuerdo impugnado*—, efectivamente se presentó de manera anónima, pues incluso, la persona denunciante asentó en forma manuscrita, en el mismo escrito de denuncia, la leyenda “*manifestación de aceptación, en forma anónima*”. Sin que se omita destacar, que la denuncia fue presentada vía electrónica, desde la cuenta de correo [iztacalcodenuncias@gmail.com](mailto:iztacalcodenuncias@gmail.com)

Ahora bien, al comparecer al presente juicio, la *parte actora* manifestó que es la persona titular de dicho correo y, por consiguiente, considera que la determinación de la Secretaría Ejecutiva en el *acuerdo impugnado* fue indebida, pues se limitó a tener por no presentada su denuncia, a partir de un mero requisito formal, sin ejercer las facultades investigadoras con las que cuenta la responsable.

Al respecto, la afirmación de la *parte actora* —respecto a la titularidad de la cuenta de correo electrónico en mención— se refuerza si se tiene en cuenta que el escrito de demanda del presente juicio, también fue interpuesto de manera electrónica a través de dicha cuenta de correo.

Es decir, se tiene certeza acerca de que, tanto la queja inicial — que motivó la emisión del *acuerdo impugnado*— como la demanda del juicio en que se actúa, fueron presentadas ante la autoridad responsable, a través del correo electrónico [iztacalcodenuncias@gmail.com](mailto:iztacalcodenuncias@gmail.com).

En función de lo expuesto, puede inferirse: 1) que la parte actora fue quien presentó la denuncia inicial, con la intención de permanecer en el anonimato, tal como lo expuso mediante la leyenda asentada en el mismo escrito de denuncia, o bien, 2) que al presentarse la denuncia mediante una cuenta de correo de su titularidad, la parte actora comparte el interés de hacer del conocimiento de la responsable, los hechos materia de queja. Cualquiera de los dos supuestos, compatibles con el reconocimiento de que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico.

No pasa desapercibida la afirmación del *Secretario Ejecutivo* en el informe circunstanciado, respecto a que las firmas visibles tanto en el escrito de denuncia, como en el escrito de demanda, no son coincidentes y, por tanto, al parecer, las firmantes de ambos escritos se trata de personas distintas.

Al respecto, sirve de criterio orientador, el adoptado en la tesis aislada **“FIRMAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UN JUICIO. LA PARTE QUE LAS OBJETA NEGANDO HABERLAS PUESTO DEBE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITAR SU OBJECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, conforme al cual, si una de las partes del juicio ofrece diversos documentos, y su contraria los objeta, ésta debe demostrar esa objeción, pues no

basta que se adviertan diferencias entre las firmas que contienen los documentos objetados, por más notorias que pudieran parecer esas diferencias, puesto que la persona juzgadora no puede declarar que las firmas objetadas no fueron puestas por la parte a quien se atribuyen, sin contar con el auxilio de un perito en la materia.

En este sentido, la *autoridad responsable* asume que el escrito de denuncia y el escrito de demanda fueron presentados por personas distintas, porque, en apariencia, las firmas de ambos escritos son distintas, es decir, intrínsecamente objeta las firmas; sin embargo, no ofreció prueba alguna que respalde tal afirmación.

De hecho, este *Tribunal Electoral* estima que la sola diferencia en las firmas cuestionadas, no puede servir de sustento a lo aseverado por la responsable para objetar la legitimación e interés jurídico de la parte actora, señalando que ésta no es la misma persona que la promovente de la denuncia primigenia.

En opinión de esta jurisdicción, desvirtuar la autenticidad de las constancias de autos —en el caso, de la firma asentada en la demanda del juicio en que se actúa— se encuentra fuera de la revisión oficiosa del juez, porque tal interés se rige por los principios procesales de distribución de las cargas, imparcialidad y trato igualitario a las partes.

En efecto, no debe confundirse la revisión oficiosa de los presupuestos procesales y las facultades del juez para mejor proveer, con la posición y oposición de los interesados sobre la cuestión debatida y las cargas procesales de instancia de parte

y de contradicción, pues tales atribuciones del juzgador, de no distinguirse del resto de principios rectores del debido proceso, llevarían al extremo de considerar que la verificación oficiosa de los presupuestos procesales implica, incluso, buscar pruebas en contrario de los intereses de una de las partes, lo que corresponde únicamente a quien cuenta con interés jurídico para tal fin.

Ciertamente, el requisito de firmar una demanda se traduce en la expresión de la voluntad unilateral de quien se estima lesionado en su esfera jurídica, de ejercer el derecho público de acción.

Así, la firma, además de tratarse de un presupuesto procesal, es la prueba por excelencia de la expresión de la voluntad, al vincular el contenido de la demanda con su autor, por lo cual es indispensable que el interesado compruebe esa calidad antes de iniciar un proceso.

Conforme con lo anterior, la persona juzgadora cumple con la revisión oficiosa de los presupuestos procesales previos, al examinar el contenido de la demanda y sus anexos, pero no le corresponde estudiar o verificar la exactitud de los hechos o constancias, porque son cuestiones para decidir en la sentencia o como parte de las cargas que debe afrontar el interesado al oponer y demostrar excepciones previas.

Por consiguiente, si las cuestiones inherentes a desvirtuar los elementos contenidos en las constancias de autos para la instauración válida del proceso, escapan a la obligación de la persona juzgadora, por corresponder al terreno de la carga que debe afrontar quien tenga interés para oponerse a las pretensiones o a la instauración del proceso, entonces, la

desatención a esas limitantes por la jurisdicción contraviene los principios de imparcialidad y trato igualitario a las partes.

En consecuencia, la omisión de la responsable de ofrecer medios probatorios para demostrar su dicho, conducen a

1) Que este *Tribunal Electoral* concluya que la *parte actora* es la misma persona que presentó la denuncia origen del acuerdo impugnado, o bien, que es una persona conforme con la presentación de dicha denuncia, tomando en consideración que la propia demandante manifiesta ser la titular de la cuenta de correo electrónico mediante el cual se presentaron tanto la denuncia inicial como la demanda de este juicio; y

2) Que se tenga por satisfecho el requisito de procedencia relativo a reconocerle legitimación e interés jurídico a la parte actora, sin que exista posibilidad, en respeto a los citados principios, para que el juez actúe en perjuicio de la parte demandante.

En efecto, se puede afirmar que **el presente juicio es promovido por parte legítima**, conforme a los artículos 46, fracción IV y 103, fracción V, de la *Ley Procesal*, al inferirse que la parte actora es una persona ciudadana que tuvo la intención de poner en conocimiento del *IECM* los hechos materia de la denuncia anónima que originó el expediente **IECM-QNA/■/2024**.

Asimismo, se advierte que el *actor* cuenta con interés jurídico para promover el Juicio Electoral pues controvierte, precisamente, la determinación de tener por no presentada la

referida denuncia, que pretendió hacer del conocimiento del IECM, siendo autor de la misma pero buscando permanecer en el anonimato y/o remitiéndola desde una cuenta de correo de su titularidad.

Por ende, de acreditarse alguna violación en la actuación de la *autoridad responsable*, ello redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*, lo que es susceptible de ser reparado a través del presente juicio.

Es más, se estima que la demanda amerita un pronunciamiento de fondo por parte de este *Tribunal Electoral*, porque de lo contrario, se incurriría en la falacia lógica de petición de principio,<sup>5</sup> la cual consiste en suponer la verdad de lo que se quiere probar, lo que en todo caso, habría de resultar de un estudio de fondo del asunto.

En el caso concreto, se pide el análisis respecto de la presunta vulneración a la esfera jurídica de la *parte actora* por el acuerdo de ocho de enero del año en curso, dictado por el *Secretario Ejecutivo*, en donde determinó tener por no presentada la queja en el expediente **IECM-QNA/■/2024**.

Entonces, resultaría falaz desechar el presente juicio electoral, sin analizar el aspecto del cual se inconforma la *parte promovente* y concluyendo que el referido acuerdo debió ocasionarle algún perjuicio, siendo que justamente tal acuerdo es reclamado en función al perjuicio que la actora dice le ocasiona tener por no interpuesta la denuncia inicial.

---

<sup>5</sup> Tesis I. 15o.A. 4K (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".

Así este *Tribunal Electoral* debe efectuar un análisis de fondo del asunto, respecto de la legalidad o no del acto que se reclama y determinar si la *autoridad responsable* actuó conforme a derecho.

Sin que la anterior conclusión obste al análisis que en el fondo del asunto se hará de la denuncia presentada por la parte actora considerándola como anónima, pues cabe precisar, de una vez, que si bien en el escrito de denuncia se aprecia lo que parece ser una firma, ello no desvirtúa la intención de la persona denunciante de permanecer en el anonimato.

Máxime cuando desestimar esa intención implicaría oponerse al principio “*non reformatio in peius*” —no se puede reformar en perjuicio—, por el cual la resolución dictada no puede agravar la situación jurídica de la persona inconforme.

Por las relatadas consideraciones, se concluye que las causales de improcedencia alegadas por la *autoridad responsable* son **infundadas**.

### **TERCERA. Requisitos de procedibilidad.**

Esta autoridad jurisdiccional advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

**1. Forma.** La demanda fue presentada electrónicamente ante la *autoridad responsable* y se hizo constar el nombre de la *parte promovente*, se señaló un correo electrónico para oír y recibir

notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

Ahora bien, por lo que hace a la firma autógrafa que deben contener los medios de impugnación que se presenten para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional, es un hecho notorio que el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó los *“Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México”*, para la presentación de los medios de impugnación.

Dichos lineamientos se emitieron ante las circunstancias extraordinarias generadas por la emergencia sanitaria suscitada por el COVID-19, cuestión que motivó que este Tribunal Electoral aprobara el uso de tecnologías con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia.

Si bien a la fecha ya no nos encontramos ante dicha emergencia sanitaria, lo cierto es que los citados lineamientos siguen vigentes, por lo que aún es permisible la presentación de demandas vía electrónica, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

En particular, en dichos lineamientos se estableció, en la parte que interesa, que el escrito a través del cual se interponga el medio de impugnación **deberá ser impreso y firmado** por quien lo suscribe, para **posteriormente ser escaneado y enviado vía electrónica**, circunstancia que en la especie se cumplimentó, toda vez que en el escrito de demanda se aprecia la firma



autógrafa de la *parte actora*. De ahí que se considera que el escrito inicial se ajusta a los requisitos necesarios exigidos.

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Precisando que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, es importante resaltar que la controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral ordinario 2023-2024, pues radica en verificar si fue correcto o no el actuar de la *autoridad responsable* al tener por no presentada una denuncia, por hechos relativos a la recaudación de firmas de apoyo ciudadano para el registro de una persona aspirante a una candidatura sin partido en la Alcaldía Iztacalco.

Ahora bien, el *acuerdo impugnado* fue notificado a la *parte actora* el diez de enero del año en curso, como se acredita con las copias certificadas de las constancias de notificación practicada mediante correo electrónico que obran en autos, y se corrobora con el reconocimiento realizado por la *parte actora* en el escrito de demanda.

Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la *Ley Procesal* al

## TECDMX-JEL-010/2024

ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

En este contexto, si el acuerdo controvertido se notificó al *actor* el diez de enero, el plazo para impugnarlo transcurrió del once al catorce de enero siguiente, tal como se muestra a continuación:

Miércoles 10	Jueves 11	Viernes 12	Sábado 13	Domingo 14
Fecha de <b>notificación</b> del <i>acuerdo</i> <i>impugnado</i>	Día 01	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha en que se presentó la demanda

Por tanto, si la demanda fue presentada el catorce de enero del año en curso, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, de conformidad con lo analizado en el considerando anterior, relativo a las "*Causales de Improcedencia*".

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en contra del acuerdo como el que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del Juicio Electoral.

**5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el acuerdo controvertido no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulado o modificado por este órgano jurisdiccional, situación que, para el

caso de resultar fundadas las pretensiones de la *parte actora*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este Juicio Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

#### **CUARTA. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.**

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el *acuerdo impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

Así como en la jurisprudencia **4/99** de *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146

**CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>7</sup>.**

De este modo, la **pretensión** de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* revoque el acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente IECM-QNA-█/2024, que tuvo por no interpuesta la denuncia presentada a través de una cuenta de correo electrónico de la *parte actora*.

La **causa de su pedir** se sustenta en que, a consideración de la *parte actora*, aun cuando la denunciase se presentó de manera anónima, la *autoridad responsable* debió ejercer sus facultades de investigación respecto de los hechos denunciados.

**Síntesis de agravios:** Del análisis del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* aduce como agravios:

- ❖ Que el *IECM* no ejerció sus facultades de investigación para salvaguardar que la recolección de apoyos ciudadanos realizada por la persona denunciada —aspirante a una candidatura sin partido— se realizara conforme a los principios contenidos en la Constitución.
- ❖ Que el *IECM* indebidamente determinó desechar la denuncia por el simple hecho de no contener nombre de la persona que la presentó.
- ❖ Solicita que este órgano jurisdiccional ejerza su facultad de control constitucional, para inaplicar los artículos 17 y 19 del *Reglamento de Quejas*, pues, en su concepto, al exigirse señalar el nombre de la persona denunciante, no

---

<sup>7</sup> Consultable en el link:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

se toma en cuenta que la autoridad sancionadora puede actuar de oficio, por un hecho noticioso, y que tal exigencia es restrictiva del derecho constitucional de acceso a la justicia, ya que no tiene un fin idóneo y legítimo, pues “*hace que las personas se enfrenten a personajes con poder y medios para reprimir las denuncias de actos violatorios a la normativa electoral*”.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

Una vez señalados los agravios formulados por la *parte actora* y la pretensión de ésta, procede analizarlos en el orden que a continuación se detalla:

Primero, se estudiará lo concerniente a la constitucionalidad de los artículos 17 y 19 del *Reglamento de Quejas*, al tratarse de una cuestión cuyo estudio es preferente<sup>8</sup> ya que, en opinión del actor, el *acuerdo impugnado* —emitido en el expediente IECM-QNA/██/2024, que tuvo por no presentada su denuncia— se apoya en normas que considera transgreden la *Constitución Federal*.

De resultar infundado lo alegado sobre la constitucionalidad de las normas citadas, enseguida se analizará el agravio referente a que el *Instituto Electoral* no ejerció sus facultades de investigación respecto de los hechos denunciados en la forma

---

<sup>8</sup> En términos de la jurisprudencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito I.7o.A. J/62, con el rubro “**AMPARO DIRECTO. CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO RECLAMADO, QUE POR REGLA GENERAL SON DE ESTUDIO PREFERENTE, DEPENDEN DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA REALIZÓ LA RESPONSABLE, POR EXCEPCIÓN, DEBE ANALIZARSE ÉSTA PRIMERO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 2831, con número de registro 163236.

anónima, al asumir que la intención de quien la presentó era participar como "quejoso" en el procedimiento.

Cabe señalar que la metodología planteada no le causa ninguna afectación al *actor*, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*.

**-Presunta inconstitucionalidad de los artículos 17 y 19 del Reglamento de Quejas.**

En el presente caso, la *parte actora* solicita la inaplicación de los **artículos 17, fracciones I y VIII, así como 19 del Reglamento de Quejas**, de cuyos textos es posible extraer la norma que establece el tener por no interpuesta una denuncia, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos para presentarla, relativos al nombre completo y la firma de la persona denunciante.

Aduce la actora que una norma en ese sentido, pierde de vista que la autoridad sancionadora puede actuar oficiosamente, aunado a que se impone una medida restrictiva al derecho constitucional de acceso a la justicia.

En este contexto, a continuación se citan los artículos cuya constitucionalidad se controvierte, relativos a los requisitos que

---

<sup>9</sup> Consultable en el link:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,conjunto>

deben cumplir las denuncias y, en su caso, la consecuencia jurídica de no cumplirlos.

El artículo 16 del *Reglamento de Quejas* establece que cuando **las quejas** o denuncias sean **remitidas por correo electrónico**, la persona promovente deberá precisar y adjuntar al correo lo siguiente:

- I. **Nombre completo de quien promueva;**
- II. Correo electrónico para recibir notificaciones a través del SINE, número de teléfono celular y, en su caso, nombre completo de la persona representante;
- III. Número de fojas que integran los archivos digitalizados que envía, así como el nombre de cada uno de estos; y
- IV. Escrito inicial de queja o denuncia y los elementos de prueba, ambos en archivos digitalizados, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento.

En caso de **incumplir** con alguno de los **requisitos** señalados en las fracciones I, II y IV **el escrito se tendrá por no presentado**, lo que se notificará a la persona promovente por el medio que corresponda, precisándole la omisión respectiva **sin perjuicio de que, en acto posterior, la persona promovente pueda presentar de nueva cuenta su queja o denuncia.**

Mientras que el **artículo 17** del ordenamiento invocado, establece que las quejas o denuncias deberán **cumplir** con los **requisitos** siguientes:

- I. **Nombre completo de la o las personas promoventes.**
- II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- III. Nombre de las personas señaladas como probables responsables.
- IV. Señalar domicilio en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones.
- V. Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y las disposiciones presuntamente violadas.

- VI. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia... En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas.
- VII. En caso de que la persona promovente actúe por medio de representación, quien ejerza el mandato deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas que la acrediten...
- VIII. **Firma autógrafa o huella digital** de la persona promovente o de su representante; en caso de que la queja o denuncia sea enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, el documento digitalizado de la queja deberá contener firma autógrafa o huella digital, así como anexar la documentación atinente en formato digitalizado.

Por su parte, el **artículo 19** del citado reglamento, señala que la Dirección Ejecutiva analizará si las **quejas o denuncias** cumplen con los requisitos señalados en el artículo 17 del Reglamento; y **cuando alguna de aquellas no cumpla con el nombre completo de la persona promovente o la firma autógrafa o huella digital, se tendrán por no interpuestas.**

Señalado lo anterior, es importante precisar que el *actor* se duele de la imposición de la consecuencia prevista en los preceptos invocados, respecto a la omisión de señalar nombre completo en la denuncia que presentó al *IECM*, precisamente, porque su intención fue hacerlo de manera anónima.

A consideración de la parte actora, el imponer la obligación de identificarse en la denuncia, es una medida restrictiva del derecho constitucional de acceso a la justicia.

En esa tesitura, respecto a la inaplicación de los citados preceptos, pretendida por la parte actora, cabe apuntar que, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela



jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son<sup>10</sup>:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de esta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, en la medida que implica una exigencia colateral a los subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, para remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, para el debido proceso, el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

Así, la *Suprema Corte* determinó<sup>11</sup> que para lograr la tutela del orden constitucional y sentar las bases para un sistema de administración de justicia más eficiente, era menester reconocer a todos los Tribunales del país —en los asuntos de sus respectivas competencias— la atribución de inaplicar disposiciones de observancia general contrarias a los derechos humanos garantizados en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte, pero sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración general de invalidez de las disposiciones respectivas.

---

<sup>10</sup> De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCN, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

<sup>11</sup> En el expediente 912/2010.

De esta forma, se estableció que en el actual modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano existen dos grandes vertientes, acordes con un modelo de control de convencionalidad; por un lado el **control concentrado** en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto); y por otro lado el **control difuso** por parte del resto de las personas juzgadoras del país, incluyendo a los tribunales locales (judiciales, administrativos y electorales)<sup>12</sup>.

Siguiendo los criterios y directrices fijadas por la *Suprema Corte*, la *Sala Superior* determinó que **los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales**, contrastarlas con lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de **interpretación conforme**, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto, cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia<sup>13</sup>.

Así, en la **materia electoral**, el control de constitucionalidad también es de dos tipos, por un lado, es **concentrado**, —pues la *Suprema Corte* tiene competencia exclusiva para realizar un control abstracto y, en su caso, declarar la invalidez de normas electorales que sean contrarias a la *Constitución Federal*—; y por otro lado es **difuso**, pues las Salas del Tribunal Electoral del

---

<sup>12</sup> Este criterio está contenido en la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P.LXX/2011 (9ª.), de rubro “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”.

<sup>13</sup> En términos de la Tesis IV/2014, de rubro “ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES

Poder Judicial de la Federación y **los tribunales electorales estatales pueden inaplicar normas electorales al caso en concreto, cuando contravengan el parámetro de regularidad constitucional.**

Es importante destacar que la *Suprema Corte* estableció que, previo a la inaplicación de una norma, procede realizar un ejercicio interpretativo de la misma, a efecto de verificar si el contenido del precepto controvertido es compatible o no con la normativa constitucional y convencional.<sup>14</sup>

La posibilidad de inaplicación de leyes por la judicatura, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste de una norma con el orden constitucional, previo a su aplicación.

Para ello, conforme a la tesis de rubro: “**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”<sup>15</sup> al analizarse la constitucionalidad de algún precepto normativo deberán realizarse los siguientes pasos:

**a) Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que la judicatura del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano— deben interpretar el orden

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”, registro digital 2014332, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239.

<sup>15</sup> Tesis aislada P. LXIX/2011(9a.), registro digital: 160525, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

**b) Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

**c) Inaplicación de la ley** cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo que permite asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Señalado lo anterior debe destacarse que la **interpretación conforme** constituye el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora.

Así es, ante el reconocimiento de un conjunto de derechos de fuente nacional e internacional, se ha articulado un sistema interpretativo para que su sentido prevalezca en el resto del ordenamiento.

Al momento de interpretar la validez de una norma a la luz de los derechos humanos contenidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales, los órganos jurisdiccionales deben partir de que su creación a través de procesos democráticos les otorga una presunción de constitucionalidad.

No obstante, pueden existir situaciones en las cuales una disposición pueda admitir diversas interpretaciones, de entre ellas, algunos significados que resulten contradictorios frente a los derechos humanos. En esos casos, la interpretación conforme no implica eliminar o desconocer la presunción de constitucionalidad, sino que permite armonizar su contenido con los principios constitucionales.

En efecto, la interpretación conforme es una técnica que tiene su justificación en los principios de supremacía constitucional. De este modo, esta técnica interpretativa se utiliza principalmente respecto de las disposiciones que se encuentran en ordenamientos de menor rango que la Constitución y lo que se busca es dotarlas de un sentido que las haga compatibles y congruentes con ella.

Esta técnica cobra mayor relevancia en México a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, pues en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución, se estableció como mandato que “[l]as *normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.

## TECDMX-JEL-010/2024

En ese sentido, se reitera que lo que se intenta es realizar una lectura que armonice de la mejor manera posible los valores o bienes constitucionales en juego.

Es decir, dicha técnica interpretativa se vincula con el principio de interpretación más favorable a la persona, que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición normativa en conflicto.<sup>16</sup>

Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para que las técnicas hermenéuticas puedan aplicarse, es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.

Por tanto, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga

---

<sup>16</sup> Tesis aislada P.II/2017 (10ª.), de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA". registro digital 2014204, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161.

compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.<sup>17</sup>

De manera que solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse.

Sentado lo anterior, este *Tribunal Electoral* verificará si los supuestos normativos previstos en los artículos 17, fracción I y VIII, así como 19 del *Reglamento de Quejas*, y por ende, la norma extraída de ellos, relativa a la consecuencia de tener por no interpuesta una denuncia cuando no contenga el nombre completo o la firma de la persona denunciante, son acordes con el marco constitucional, en particular, con el derecho fundamental de acceso a la justicia —en su vertiente de hacer del conocimiento de la autoridad presuntos hechos ilícitos—o bien, si resultan contrarios al mismo, como lo afirma la *parte actora*.

Debido a esto, el análisis planteado por la *parte actora* implica necesariamente practicar una interpretación conforme, previamente a decidir sobre la inaplicación pretendida.

Es decir, se analizará si la norma según la cual, la consecuencia de tener por no interpuesta una denuncia en la que se omite señalar el nombre completo o la firma de la persona denunciante,

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo la Tesis de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA”.

## **TECDMX-JEL-010/2024**

resulta acorde o no a la regularidad constitucional y convencional.

Para ello, se partirá de presumir la constitucionalidad de tal norma reglamentaria y solamente en caso de que la interpretación de la misma ante el marco constitucional arroje una contradicción clara, inequívoca y manifiesta, habrá de declararse su inconstitucionalidad, pues opera a favor de la facultad reglamentaria del IECM, una presunción de validez que evita la inaplicación de la propia norma.

En este asunto, la parte actora alega que deben inaplicarse las porciones normativas que establecen la señalada norma referente a la consecuencia de tener por no interpuesta una denuncia, pues considera que es contraria al derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido constitucionalmente.

Sobre el particular, este Tribunal estima que la aplicación en automático de dicha consecuencia, a toda denuncia que no cuente con el nombre completo de quien la presenta, resulta una medida excesiva que, en efecto, vulnera el derecho fundamental en cuestión.

Se considera así, porque la autoridad responsable parte de la premisa de que la falta del nombre completo en la denuncia, es una circunstancia lo suficientemente relevante y grave que no amerita una ponderación y análisis que conduzca a una consecuencia diversa —como sería la práctica de diligencias preliminares de investigación— sino que su consecuencia jurídica inmediata debe ser tenerla por no interpuesta.



Sin embargo, la conclusión de la autoridad responsable es incompatible con los criterios de la Suprema Corte que establecen que:

- Las restricciones a los derechos fundamentales, en el caso, al derecho de acceso a la justicia, deben interpretarse estrictamente;
- En caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
- Que es compatible con el artículo 17 constitucional, que en la legislación secundaria o reglamentaria, se establezcan condiciones para el inicio de distintos procedimientos, así como sus requisitos de procedencia a cumplirse para accionar el aparato jurisdiccional o administrativo; por lo que, para poder concluirse que existe un verdadero acceso a la justicia, lo relevante es constatar que no hay impedimentos jurídicos o facticos carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.<sup>18</sup>

En ese sentido, aplicar la consecuencia extrema de tener por no interpuesta una denuncia, ante la falta de nombre completo de la persona denunciante, como lo hizo la autoridad responsable, implica dejar de valorar las circunstancias particulares del caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de poner en conocimiento de la autoridad hechos ilícitos, para incitar

---

<sup>18</sup> En términos de la jurisprudencia 1ª./J. 90/2017, de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

## TECDMX-JEL-010/2024

su actuación; circunstancia que no resulta proporcional y no favorece la protección de dicho derecho fundamental.

De tal suerte, este Tribunal Electoral considera que la interpretación y aplicación estricta y automática de la consecuencia prevista por el artículo 19 del *Reglamento de Quejas*, es incompatible con el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia en la mencionada vertiente.

Por lo tanto, atendiendo a una interpretación conforme, se debe asignar un significado a dicha disposición, que la haga compatible con el derecho humano de acudir ante la autoridad a poner en su conocimiento supuestos hechos ilícitos, a fin de que sean investigados y, de esa forma se imparta justicia.

De tal modo, esta jurisdicción estima que el artículo 19 del *Reglamento de Quejas* admite una interpretación conforme que la hace armónica con el artículo 17 constitucional y que maximiza el derecho de acceso a la justicia, en concordancia con el artículo 1° constitucional y que, por lo tanto, no la hace incompatible con el ordenamiento constitucional.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con el artículo 17 constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato de impartición de justicia.

En particular, el artículo 4, inciso a), de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece como uno de los requisitos que

deben cumplir las quejas de los procedimientos sancionadores mencionar el nombre de la persona promovente, aspecto que fue replicado en el artículo 17 del *Reglamento de Quejas* que ahora se controvierte.

Al respecto, el requisito de señalar el nombre completo de la persona que presenta una denuncia, en principio, obedece a la necesidad de identificar plenamente a las partes del procedimiento, para dotar de certeza jurídica la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Por tanto, la falta de señalamiento respecto al nombre completo de la persona denunciante, o bien de su firma, implica la ausencia de elementos sustanciales para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien pretende hacer del conocimiento de la autoridad ciertas presuntas conductas infractoras, pues solo por ese conducto puede asumirse la intención verdadera de accionar el procedimiento.

Así las cosas, dada la relevancia de los requisitos en comento —nombre completo y firma de la persona denunciante— resulta acorde que el artículo 19 del *Reglamento de Quejas* prevea como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de tales elementos, el tener por no interpuesta la denuncia, pues se insiste, ello obedece a la necesidad de constatar la autenticidad de la voluntad de la parte quejosa, de ejercer el derecho público de acción, cuando ella quiera ser identificada como denunciante.

De manera que la voluntad de figurar como denunciante en un procedimiento, sólo podrá constatarse cuando en el escrito de

## TECDMX-JEL-010/2024

denuncia se incluyan el nombre de quien presenta la denuncia y, al mismo tiempo, su firma.

Pues en caso de faltar alguno de esos dos dispositivos, es decir, de solo asentarse en la denuncia uno u otro, no se contarán con elementos para tener por acreditada dicha voluntad, pues si se advierte el nombre de la denunciante pero no su firma, no puede concluirse en forma indubitable que sea su deseo hacer suya la denuncia, mientras que, si se advierte la firma, pero no el nombre, generalmente tampoco podría conocerse quien es la persona que pretende dar la noticia de los hechos reprochados como ilícitos.

De modo que la norma contenida en el artículo 19 del *Reglamento de Quejas*, relativa a la consecuencia de tener por no interpuesta una denuncia cuando no cuente con el nombre completo o la firma de la persona denunciante, debe entenderse aplicable a aquellas quejas o denuncias donde se perciba la intención de quien las presente, de figurar como parte acusadora en el respectivo procedimiento, pero también, cuando el escrito respectivo resulte defectuoso, al contar con el nombre, pero no con la firma, o contar con la firma, pero no con el nombre.

Situación que, cabe aclararlo, de acontecer, en modo alguno limita el derecho de las personas denunciantes, ya que el propio artículo reglamentario en cita prevé que de no cumplirse con uno u otro de esos requisitos, si bien se tendrá por no presentada la denuncia, también autorizan a dichas personas para subsanar el requisito faltante y presentar nuevamente la denuncia.

Pero cuestión diferente acontece con una queja en la que pueda presumirse que la intención de la parte denunciante es la de

permanecer en el anonimato, sea porque así lo manifiesta expresamente, o porque en el respectivo escrito de denuncia no aparece el nombre de quien denuncia ni su firma, esto es, no se asentaron ambos elementos.

Supuesto que resulta compatible con el orden constitucional, a partir de una interpretación conforme y sistemática del derecho fundamental a la impartición de justicia, con el marco normativo que regula la actividad investigadora de presuntas infracciones a cargo de la autoridad electoral.

Cabe precisar que la facultad investigadora del *Instituto Electoral* tiene por objeto que la autoridad administrativa conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general.

Por ello, los procedimientos sancionadores tienen como propósito el esclarecimiento de los hechos, es decir, la búsqueda de la verdad, a través de la investigación de determinados acontecimientos o conductas para estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción.

El artículo 14 del *Reglamento de Quejas*, establece que los procedimientos sancionadores en materia electoral pueden iniciarse a instancia de parte o de oficio.

Así, serán de **oficio** los iniciados por la autoridad instructora, entre otros, cuando tenga conocimiento de conductas o hechos

que se presuman violatorios de la normativa electoral; y serán a **instancia de parte** los que deriven de la presentación del escrito de queja o denuncia, en la que se hagan del conocimiento del Instituto conductas que se presuman violatorias de la normativa electoral.

Estos últimos, deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en las disposiciones normativas 15, 16 y 17 del citado Reglamento —que como se expuso previamente resulta acorde al marco constitucional respecto al acceso a la justicia—.

Así, la potestad del *Instituto Electoral* de iniciar procedimientos a instancia de parte, o de manera oficiosa, obedece a que, en materia electoral, los derechos involucrados no son sólo del dominio e interés particular de la persona que promueve una denuncia, sino que se trata de la presunta comisión de conductas contrarias a las disposiciones legales de orden público.

Tratándose de procedimientos iniciados a instancia de parte, como se adelantó, inicialmente gozan de una naturaleza dispositiva, pues requieren de un impulso procesal, y el quejoso está obligado a presentar elementos, al menos con valor de indicio para acreditar los hechos denunciados.

Esto es, al ejercerse por algún denunciante su derecho de acción o querrela, se delimita en principio la controversia formulando sus pretensiones, lo que se complementa mediante la facultad de investigación de la autoridad administrativa, siempre y cuando se aporten elementos probatorios mínimos que permitan advertir una infracción.

Consecuentemente, una vez que el quejoso ha cumplido con ese requisito, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción.

Al respecto, en la jurisprudencia **16/2011**, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*** la Sala Superior estableció que la parte denunciante debe narrar los hechos y aportar elementos mínimos de las infracciones que denuncia para que la autoridad administrativa pueda ejercer su facultad de investigación.

En igual sentido, al Sala Superior se pronunció en la tesis **CXVI/2002**, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”***, al establecer que la facultad de investigación no está sujeta o condicionada a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia, pues estos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente.

Por consiguiente, tratándose de posibles violaciones a los derechos que circunscriben el adecuado desarrollo de un proceso electoral, la verificación de los hechos denunciados corre a cargo del Estado, quien a su vez tiene la encomienda de preservar el orden constitucional y legal y, por ende, disuadir y

sancionar cualquier clase de actividades que sean contrarias al régimen jurídico vigente y en detrimento de los derechos colectivos de la sociedad.

En este tenor, el derecho de acceso a la justicia, se traduce en el derecho de las personas a poner en conocimiento de la autoridad electoral, presuntas infracciones que vulneran los principios rectores de los comicios, de manera que si bien se reconoce la protección al derecho de presentar una denuncia como vertiente del invocado derecho fundamental, ello es instrumental para lograr que se preserven los citados principios rectores a través de la instauración de procedimientos investigadores, motivados precisamente por el ejercicio de tal vertiente.

De modo que aun cuando se presenten quejas anónimas, es posible que la autoridad electoral pueda proceder a practicar la investigación de los hechos, sin faltar al principio dispositivo, pues bajo cualquier supuesto, tenga el denunciante la intención de identificarse o no, éste tendrá la carga de ofrecer pruebas que respalden la denuncia y propicien que la autoridad llegue a hacerla suya a través de un procedimiento oficioso, como medio para evitar o hacer cesar violaciones a los principios rectores.

Por tanto, para este Tribunal Electoral es evidente que **en la legislación electoral encuentran cabida las denuncias anónimas**, pues la autoridad administrativa electoral tiene la potestad de iniciar un procedimiento de oficio si tiene conocimiento de elementos que considere razonablemente suficientes y que tengan sustento en elementos probatorios mínimos necesarios.



Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **49/2013**, cuyo rubro es: **“FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN”**; la cual establece que cuando la autoridad electoral recibe una denuncia anónima sobre la existencia de un hecho ilícito, y lo corrobora con los elementos que tenga a su disposición en ejercicio de sus funciones, entonces puede iniciar un procedimiento sancionatorio.

Ello, habida cuenta que, de contar con elementos indiciarios mínimos de una posible actualización de la conducta denunciada, no sólo afectarían el interés particular de quien promovió la queja sino también el interés general de la sociedad, en tanto constituyen actos violatorios de las disposiciones legales de orden público en materia electoral.

En función de lo expuesto, bajo una interpretación conforme, es posible llegar a la conclusión de que la ley electoral no se ocupa de regular una exclusiva forma de presentar quejas o denuncias, sino que válidamente admite la posibilidad de que denuncias anónimas puedan interponerse e, incluso, motivar el inicio de una investigación.

Como resultado de la interpretación conforme y sistemática del artículo 19 del *Reglamento de Quejas*, se considera que se armoniza el orden reglamentario emitido por el IECM, con el marco constitucional, sin que tal interpretación implique una distorsión del sentido normativo, pues la no interposición de una denuncia ante la falta del nombre o la firma de la persona denunciante, continúa siendo una consecuencia disponible para

la autoridad administrativa electoral cuando se detecten esos defectos en una denuncia no presentada en forma anónima.

Sin embargo, ahora, bajo la interpretación conforme expuesta, no aplicará esa consecuencia de forma literal y en automático, sino que tomarán en cuenta las circunstancias particulares que permiten advertir la intención de la parte denunciante, de permanecer en el anonimato.

Esto permitirá y obligará a la autoridad responsable, a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se presente una denuncia, de forma que, si decide aplicar la consecuencia de tener por no interpuesta una denuncia y, con ello, hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia, esto acontecerá bajo la justificación que la restricción del invocado derecho fundamental amerita, sobre todo, cuando el ejercicio de tal derecho y la protección del mismo, favorece también la tutela de los principios rectores en materia electoral.

Por otro lado, la interpretación conforme ofrecida en esta sentencia consiste en una atemperación o adecuación de las disposiciones normativas cuestionadas con vistas a proteger el ejercicio efectivo de un derecho fundamental y, a la vez, permite conservar una norma reglamentaria en el sistema jurídico al reconocerse su regularidad constitucional.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, ya que se advierte que la autoridad responsable, al momento de imponer la consecuencia de tener por no presentada la denuncia de la parte actora, partió de la premisa de que sólo era posible presentar denuncias donde se asentara el nombre y la firma de quien las interpone, lo que la llevó a no

valorar las circunstancias particulares en las que se presentó la denuncia origen de esta controversia.

En otras palabras, la autoridad responsable se abstuvo de tomar en cuenta que, en la denuncia presentada por la parte actora, ésta expresamente señaló que lo hacía “*en forma anónima*” y fue suscrita con la leyenda “*DENUNCIA ANÓNIMA*”.

Lo que hace evidente que la persona denunciante no tenía la intención de identificarse, sino solo de hacer del conocimiento de la autoridad electoral, presuntos hechos ilícitos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el *acuerdo impugnado* se dejaron a salvo los derechos de la persona promovente de la queja para presentar nuevamente la denuncia cumpliendo con los requisitos del artículo 17 de *Reglamento de Quejas*.

Sin embargo, a consideración de este *Tribunal Electoral*, si bien se informó a la persona promovente que podía subsanar la deficiencia de la queja, respecto a la omisión de señalar su nombre en la misma, presentando nuevamente el escrito de queja, lo cierto es que el Secretario Ejecutivo indebidamente asumió que quien promovió la queja tenía la intención de identificarse, cuando expresamente manifestó en el escrito de denuncia que se formulaba de manera anónima.

Por consiguiente, la consecuencia legal no debió ser tener por no presentada la demanda —en términos del artículo 19 del *Reglamento de Quejas*—, sino que debió procederse conforme los artículos 20, 21 y 25 del *Reglamento de Quejas*, a efecto de

realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, los elementos probatorios ofrecidos en su caso y determinar si existían elementos suficientes para realizar investigaciones preliminares de investigación, y a partir de ello, elaborar el anteproyecto de acuerdo respectivo para que la Comisión Permanente de Quejas del *IECM* determinara si se desechaba la queja o se iniciaba el procedimiento en forma oficiosa.

Ello en el entendido que, con fundamento en el artículo 8, inciso d), fracción I, del *Reglamento de Quejas*, la *Secretaría Ejecutiva* con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva respectiva, podrá para realizar las actuaciones previas necesarias para allegarse de elementos suficientes que permitan a la Comisión pronunciarse sobre el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos.

### **Conclusión**

Conforme a lo narrado en las líneas precedentes, se considera **fundado** el agravio relativo a que la *Secretaría Ejecutiva* indebidamente tuvo por no presentada la queja, pues aplicó indebidamente los artículos 17 y 19 al caso concreto, siendo que esos artículos son aplicables a las quejas en las que la parte promovente tiene la intencionalidad de comparecer al procedimiento —señalando su nombre o su firma en el escrito de queja—.

Sin embargo, en el caso, la queja se presentó de manera anónima, lo que evidencia que la parte promovente no pretendía comparecer al procedimiento, y únicamente pretendió hacer del conocimiento de la autoridad electoral posibles hechos violatorios de la normativa electoral.

Por tanto, lo procedente era que la Secretaría Ejecutiva determinara si de los hechos narrados y los elementos probatorios ofrecidos existían elementos indiciarios suficientes para iniciar el procedimiento, o bien, procedía desechar la queja, pero por razones no vinculadas a la falta de nombre o firma y, en su caso, remitir el anteproyecto de acuerdo a la Comisión Permanente de Quejas del *IECM* para que determinara lo conducente.

Por tanto, procede **revocar** el *acuerdo impugnado*, para el **efecto** de que la *Secretaría Ejecutiva* lleve a cabo las diligencias preliminares que estime pertinentes y, una vez hecho lo anterior, remita el anteproyecto de acuerdo que corresponda a la Comisión Permanente de Quejas del *IECM* para que de manera fundada y motivada ésta determine lo que en Derecho corresponda, respecto al desechamiento de la queja o, en su caso, el inicio del procedimiento, relativo a los hechos denunciados en el expediente identificado como IECM-QNA-  
■/2024.

Una vez que la Comisión de Quejas en comento emita el acuerdo que en derecho corresponda, deberá **notificarlo al correo electrónico de la persona promovente** de la queja, en un plazo que no deberá exceder de **dos días**.

Realizado todo lo anterior, deberá **notificarlo a este Tribunal Electoral** dentro de los **tres días siguientes** a que haya realizado las acciones mandatadas en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente de queja IECM-QNA-█/2024, para los **efectos** razonados en la parte considerativa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; con los votos en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León y de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto particular que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-010/2024.**

Con el respeto que merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo

185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con las consideraciones que sustentan la sentencia y, en consecuencia, tampoco con su parte resolutive, en razón de lo siguiente.

En la sentencia, se resuelve revocar el acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente de queja IECM-QNA-001/2024, en el cual, se desechó una queja por haberse presentado de forma anónima; y toda vez que en esta instancia donde como parte actora manifiesta ser el que presentó la queja anónima, se ordena que la Secretaría Ejecutiva lleve a cabo las diligencias preliminares que estime pertinentes y, una vez hecho lo anterior, remita el anteproyecto de acuerdo que corresponda a la Comisión Permanente de Quejas del IECM para que de manera fundada y motivada ésta determine lo que en Derecho corresponda, respecto al desechamiento de la queja o, en su caso, el inicio del procedimiento, relativo a los hechos denunciados en el expediente identificado como IECM-QNA-001/2024.

Desde mi perspectiva, considero que, en el caso, debió decretarse por confirmar el acto impugnado, toda vez que, de acuerdo con el Reglamento de Quejas, la autoridad responsable actuó conforme a la normativa que regula los requisitos para presentar las quejas, conforme al artículo 17, fracción I, del Reglamento en el entendido que la parte accionante del juicio electoral que ahora se resuelve, no tiene relación con la queja impugnada al haberse presentado como anónima.

**TECDMX-JEL-010/2024**

En ese sentido, es que el juicio electoral, no tiene dentro de sus características, la posibilidad de que las personas accionantes acudan para subsanar requisitos que debieron ser cumplidos en instancias iniciales; lo cual atenta contra los principios de certeza y definitividad.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN  
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO  
ELECTORAL TECDMX-JEL-010/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**